
Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Peravia, del 13 de septiembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Canteras del Trópico, S. R. L.
Abogado:	Lic. Jhonny Peña Peña.
Recurrido:	Enrique Ayala Ramírez.
Abogado:	Lic. Samuel Ant. Mejía Robles.

Juez ponente: Mag. Blas Rafael Fernández Gómez.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, en funciones de presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Canteras del Trópico, S. R. L., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en el distrito municipal Santana, municipio Nizao, provincia Peravia, representada por su administrador, el señor Carlos Manuel Encarnación, debidamente representada por su abogado constituido y apoderado especial, Lcdo. Jhonny Peña Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0055573-7, con estudio profesional *ad hoc* en la avenida John F. Kennedy esquina calle José López, Centro Comercial Kennedy, *suite* 216, sector Los Prados, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el señor Enrique Ayala Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 084-0015372-5, pasaporte estadounidense núm. 433630394, representado por el señor Alejandro Ayala Cordero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1197324-4, en calidad de cobrador de alquileres, este a su vez representado por la señora Teresa Ayala de Mota titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0265843-2, y pasaporte estadounidense núm. 112311841, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Samuel Ant. Mejía Robles, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0256128-9, con estudio profesional abierto en la calle Manuel Ubaldo Gómez casi esquina avenida Expreso V Centenario, antiguo Proyecto Villa Juana, edificio núm. 155, primer piso, en esta ciudad, y domicilio *ad hoc* en la calle Duvergé esquina calle Sánchez núm. 20, municipio Baní, provincia Peravia.

Contra la sentencia civil núm. 538-2017-SSen-00508, dictada en fecha 13 de septiembre de 2017, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Canteras del Trópico, S. R.L., contra la sentencia civil núm. 00004/2014, de fecha 16 de diciembre de 2014, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Nizao, a través del acto No. 166-2014, de fecha 16 de junio de 2015, antes citado; por haber sido presentado conforme a las regias procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA el antes descrito recurso de apelación, por resultar marcadamente infundado; en

consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, al tenor de los motivos que se exponen en el cuerpo de la sentencia; TERCERO: COMPENSA las costas generadas en esta instancia, por los motivos expuestos anteriormente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de junio de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de junio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

Esta sala, en fecha 28 de octubre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron tanto la parte recurrente como recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la empresa Canteras del Trópico, S. R. L., y como parte recurrida, el señor Enrique Ayala Ramírez; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: **a)** la parte ahora recurrida incoó una demanda en resciliación de contrato, desalojo y cobro de alquileres contra la actual recurrente, sustentada en el incumplimiento de esta última del contrato verbal de alquiler de inmueble respecto de los pagos a los cuales estaba obligada; **b)** el Juzgado de Paz del Municipio de Nizao Provincia Peravia, mediante sentencia civil núm. 00004-2014, de fecha 16 de diciembre de 2014, acogió dicha demanda en virtud del incumplimiento de las obligaciones derivadas del citado contrato de alquiler; **c)** contra el indicado fallo, el demandada primigenia interpuso recurso de apelación, al tiempo que interpuso una demanda reconventional en declaratoria de litigante temerario y demanda en intervención forzosa, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó tanto la demanda reconventional como el recurso de apelación, así como declaró inadmisibles la demanda en intervención forzosa.

Previo a examinar los fundamentos sobre los que se sustenta el presente recurso de casación, procede examinar las pretensiones incidentales formuladas por la parte recurrida en su memorial de defensa, mediante las cuales solicita, en primer lugar, que sea declarada la nulidad del acto de emplazamiento materializado en ocasión del recurso en cuestión, así como la nulidad e inadmisibilidad del recurso de casación, por no cumplir con los requisitos de legalidad exigidos en el artículo 6 de la Ley núm. 3726 del 1953, 61 del Código de Procedimiento Civil; y, en segundo lugar, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, en razón de que no cumple con la cuantía necesaria de los doscientos (200) salarios mínimos del sector privado, conforme las disposiciones del artículo 5, párrafo II, letra C de Ley núm. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación – modificado por la Ley núm. 491-08.

La recurrida invoca la nulidad del acto de emplazamiento y, por vía de consecuencia, el rechazo del presente recurso de casación, en razón de que el acto civil núm. 250/2019, de fecha 24 de mayo de 2019, carece de los siguientes elementos sustanciales: a) RNC de la empresa Canteras del Trópico y las generales de su representante, con la intención delincencial de sustraerse de cualquier ejecución; b) las generales completas del alguacil; c) el memorial de casación y auto del presidente que autoriza a emplazar notificados en copias fotostáticas; d) la hora del emplazamiento; y, e) algunas hojas del acto de alguacil no contiene el sello e inicial de éste, ni indica la cantidad de fojas que contiene la notificación.

Respecto de la excepción de nulidad propuesta, sobre la base del incumplimiento de las condiciones establecidas en 6 de la Ley núm. 3726-53 de 1953, modificada por la ley núm. 491-08 de 2008, y de las disposiciones del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, este último que dispone que “en el acta de emplazamiento se hará constar a pena de nulidad: 1o. la común, el lugar, el día, el mes y el año del emplazamiento; los nombres, profesión y domicilio del demandante; la designación del abogado que defenderá por él con expresión del estudio del mismo, permanente o ad hoc, en la ciudad donde tenga su asiento el tribunal llamado a conocer del asunto, estudio en el que se considerará haber elegido domicilio el intimante, si por el mismo acto no lo hace, expresamente en otro lugar de la misma ciudad, salvo previsiones especiales de la ley; 2o. el nombre y residencia del alguacil así como el tribunal donde ejerza sus funciones; los nombres y residencia del demandado; y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento; 3o. el objeto de la demanda, con la exposición sumaria de los medios; y 4o. la indicación del tribunal que deba conocer de la demanda, así como la del plazo para la comparecencia”.

Vale reiterar lo que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, “el régimen de las nulidades concernientes a los actos de procedimiento, los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, establecen dos tipos de nulidades: de forma y de fondo; que, dentro de las disposiciones del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, se prevén actuaciones que su omisión o ejecución defectuosa es sancionada, algunas con nulidades por vicio de forma y otras con nulidades por incumplimiento de las reglas de fondo, en atención a la finalidad de cada una de ellas, determinándose como sancionables con la nulidad por vicio de fondo aquellas consideradas sustanciales y de orden público, [...], en cuyo caso el proponente de la excepción de nulidad no está obligado a probar el agravio causado por la irregularidad del acto de emplazamiento que no hace constar el objeto y las causas del mismo”, en tanto que, si es una violación de una regla de forma deberá quien la invoca probar el agravio sufrido a consecuencia de dichas omisiones.

De la verificación del citado acto de alguacil núm. 250/2019, contentivo de notificación del memorial y emplazamiento en casación, y los aspectos de forma que han sido objetados por la recurrida, esta sala considera que no se trata de formalidades sustanciales o de orden público, incluso cuando en otros documentos que constan en el expediente se verifican datos como el RNC de la empresa hoy recurrente, así también se observa que la recurrida ha podido ejercer su derecho de defensa con su asistencia a la audiencia celebrada y producción de su escrito de defensa, por lo que procede rechazar la nulidad invocada por no haber probado la recurrida de cara al proceso, el agravio que le causara las condiciones de forma que alega presenta dicho acto de alguacil.

En cuanto a la pretensión incidental planteada por la recurrida a fin de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, en razón de que no cumple con la cuantía necesaria de los doscientos (200) salarios mínimos del sector privado, conforme las disposiciones del artículo 5, párrafo II, letra C de Ley núm. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación – modificado por la Ley núm. 491-08, y que la inconstitucionalidad declarada por el Tribunal Constitucional es de tipo diferida, supeditada a que el Congreso Nacional legislare en el término de un año nuevamente un proceso casacional nuevo, lo cual, señala, no ocurrió y la condición de diferimiento no ha sido cumplida, por lo que, al no cumplir el presente proceso con la cuantía mínima antes enunciada, el recurso deviene en inadmisibles.

Resulta esencial destacar que el precedente referido por la recurrida corresponde a la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional. Dicho tribunal sostuvo que se trataba de una sentencia interpretativa-exhortativa y de constitucionalidad diferida, en cuando a que sus efectos no serían inmediatos sino hasta después de transcurrido el plazo que se dispuso en el propio acto para evitar desigualdad, caos y complejidades en las actuaciones de la Suprema Corte de Justicia, y a modo de exhortación indicó al Congreso Nacional que dictase la norma al respecto, que contrario a lo que argumenta la recurrida, no se trata de que pierde los efectos de la decisión adoptada por el Tribunal Constitucional, sino que a partir de un año de haberse dictado la referida sentencia se

conocerían los recursos de casación aun cuando el asunto no supere la cuantía mínima de 200 salarios mínimos, por lo que, al tenor del principio de ultraactividad de la ley, dicha disposición aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 15 de mayo de 2019, es decir, posterior al agotamiento del efecto diferido de la anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional, por tanto, el artículo invocado no tiene aplicación en la especie, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión promovido en esas condiciones.

La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** errónea interpretación del artículo 489 del Código Civil; **segundo:** violación al derecho de defensa y el debido proceso por falta de valoración de las pruebas e inversión de la carga de la prueba.

En el desarrollo de un aspecto de sus medios, reunidos para su conocimiento por estar vinculados, la recurrente alega que a pesar haber presentado documentos que demostraban que las autoridades estadounidenses habían deshabilitado por enfermedad al señor Enrique Ayala Ramírez, la corte *a qua* consideró válido el poder notarial a favor de la señora Teresa Ayala de Mota, suscrito tan solo unos días antes de dicha decisión, y expuso que no existía sentencia que declarase interdicta a la parte hoy recurrida, sin exigir a la recurrida prueba que evidenciara solicitud alguna de interdicción judicial ante el Consejo de Familia que nombrara a dicha señora representante o administradora legal, lo cual, a su entender, refleja una interpretación errónea de los artículos 489 y siguientes del Código Civil. Adicionalmente, según alega, la alzada invirtió la carga de prueba al no ponderar una comunicación aportada por la recurrente a fin de demostrar que la hoy recurrida padecía de alzhéimer desde hacía años, y, por tanto, era incapaz de suscribir y otorgar poder de representación; que por no haber valorado dicha prueba no se le exigió a la señora Teresa Ayala de Mota la sentencia que declarase interdicto a la parte recurrida, acto que en ningún caso podría ser depositado por la recurrente por no tener acceso a ello.

En suma, la parte recurrida, luego de hacer una extensa exposición de los hechos, sustenta su defensa solicitando que se acojan las pretensiones incidentales invocadas, ya desarrolladas anteriormente, y que se rechazasen los documentos probatorios aportados por la recurrente en fotocopia.

En cuanto a los aspectos que ahora son impugnados, la alzada fundamentó el rechazo del recurso de apelación por la insuficiencia en la demostración de que el poder de representación otorgado a la señora Teresa Ayala De Moya presentare alguna irregularidad, cuando el documento depositado por la recurrente ostentaba notarización del cónsul dominicano de la ciudad de Nueva York; además de la falta de demostración de la existencia de una sentencia de interdicción que inhabilite a la recurrida del ejercicio de sus derechos civiles, por lo que, la alzada indicó que el citado poder conserva todos sus efectos legales.

Luego de analizar el fallo del tribunal de alzada, esta Sala precisa referirse a la capacidad de la demandante primigenia hoy recurrida para accionar en justicia. Para ello, vale reiterar que “cualquiera puede contratar, si no está declarado incapaz por la ley”, de conformidad con el artículo 1123 del Código Civil, a su vez, el artículo siguiente (1124) dispone que son incapaces para contratar “(...) los sujetos a interdicción, en los casos expresados por la ley (...)”; asimismo, las disposiciones contenidas en los artículos 1984 y siguientes del aludido Código, prescriben el mandato por acto auténtico, como en la especie, como figura para conferir poder para hacer alguna cosa por orden y en nombre del mandante.

En el caso de la especie, la señora Teresa Ayala de Mota ostenta autorización concedida por el señor Enrique Ayala Ramírez, en virtud del poder notarial suscrito en fecha 9 de marzo de 2010, el cual ha sido considerado válido por el tribunal de alzada como herramienta de mandato para que dicha señora pueda para acceder a la justicia en nombre y representación de este último; que -así como lo indicó la corte- sobre dicho documento no fue demostrada legalmente condición alguna que anule sus efectos o que le

permitiera al juez de fondo determinar que tal poder era irregular, ya que no fue comprobada la incapacidad de la parte recurrida o inhabilitación del poderdante de ejercer sus derechos civiles, como pretendió establecer la recurrente alegando pérdida de funciones cognitivas y mal de alzhéimer del señor Enrique Ayala Ramírez sin decisión jurídica que medie al respecto; en efecto, nada impide que la parte recurrida otorgue el aludido poder si no ha sido declarado interdicto.

En adición, el propio precepto jurídico invocado por la recurrente, artículo 489 del Código Civil, apunta que “para realizar un acto válido es necesario ser sano de espíritu; pero corresponde a aquellos que demanden la nulidad de un acto por dicha causa, el probar la existencia de un problema mental al momento del acto”. Por esto y por las demás consideraciones expuestas, resulta procedente indicar que la alzada no ha incurrido en ninguno de los vicios expuestos por la recurrente, pues no se trata de que la corte a qua invirtió la carga de la prueba, más bien ha sido voluntad del legislador fijar la carga de la prueba sobre quien invoca la nulidad, en el caso concreto, sobre la recurrente, quien –tal y como lo indicó la corte- no justificó sus alegaciones con pruebas legalmente válidas y suficientes, y en cuyo proceso fue garantizado su derecho de defensa y las normas del debido proceso dada la publicidad, oralidad, contradicción, plazos razonables para la presentación o conocimiento de pruebas, oportunidades de réplicas y contrarréplicas en el caso en concreto, por lo que procede rechazar los medios de casación analizados y por consiguiente el recurso.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 35 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978; y, 61 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Canteras del Trópico, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 538-2017-SEEN-00508, dictada en fecha 13 de septiembre de 2017, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Canteras del Trópico, S. R. L., al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Samuel Ant. Mejía Robles, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.poderjudici